



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

22 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00057
Demandante	Gloria Patricia Ortiz en representación de su hija adolescente M.V.O.
Demandado	Luis Hernán Vergara Restrepo
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Auto No.	737

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo a través de apoderada judicial.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 349 del 10 de marzo del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA PATRICIA ORTIZ, en representación de su hija adolescente M.V.O., y en contra del señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO.

Teniendo en cuenta que la parte demandada señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, dio contestación a la demanda dentro del término otorgado a través de apoderada judicial y no propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el art. 440 del Código General del Proceso. A más de que la sentencia aportada es idónea, contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue proferida por este mismo Juzgado.

Por lo anterior, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la respectiva ejecución, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, así como también por las cuotas alimentarias que se causaron posteriormente, ordenando igualmente practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del demandado, señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO.



SEGUNDO: SIGASE adelante con la ejecución a favor de la señora GLORIA PATRICIA ORTIZ, en representación de su hija adolescente M.V.O., y en contra del señor LUIS HERNAN VERGARA RESTREPO, por las sumas de dinero contenidas en el Auto No. 349 del 10 de marzo del 2020.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora DIANA MARCELA MINA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.269.142 expedida en Pereira y Tarjeta Profesional No 207.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 117

Cartago, 23 de octubre del 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.